

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000350 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de la demandante, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se segó la orden de apremio (*arc.25NiegaMandamiento.01.29.01.pdf*).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente que se pretende el cobro de facturas electrónicas de las cuales sus requisitos difieren de lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, éstas cumplen los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario y fueron aceptas tácitamente al no haber sido repudiadas dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción (*arc.28MemorialReposición.07.04.02.pdf*).

CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente asunto debe recordarse que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de estos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los arts. 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la ley 1231 de 2008.

Como primer punto es preciso señalar que no es cierto, como lo afirma la recurrente, que sólo deben validarse los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario sin atender las demás normativas aplicables para este asunto, nótese que el artículo 774¹ del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, es claro en señalar que los requisitos que debe contener la factura para poder ser reconocida como título valor, no sólo son los de esta normativa, sino los de los artículos 621² del

¹ ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

² ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...)

mismo código y 617 del Estatuto Tributario, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En tal virtud, establece el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015³ numeral 9 que la "***Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan***". (Destacado fuera del texto original).

En ese sentido, revisadas los requisitos del artículo 621 del C. de Co se encuentra que las facturas allegadas incumplen con el requisito establecido en el numeral 2, esto es, la firma de quien lo crea, como quiera que carecen de la firma física o electrónica del emisor, esto es de Activos S.A.S.

En lo que respecta a los requisitos del art. 774 del C. de Co. se advierte que, tales documentos tampoco cumplen los requisitos señalados en el numeral 2 de dicha norma, es decir, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Sobre el requisito de la fecha de recibo, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá expresó:

3.4 Por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita -planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden-, figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3 días) siguientes a la recepción de la factura. Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2º del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación.

*Precisamente **eso último es lo que acontece en relación con las facturas 684, 691, 695 y 722, pues en ellas no se contempló la fecha en que fueron recibidas por las sociedades demandadas y, por ende, no surgió la obligación cambiaria.***⁴ (negrillas fuera de original)

En este caso los documentos allegados como títulos ejecutivos también adolecen de este requisito, como quiera que ninguno tiene firma física o electrónica de quien sea el encargado de recibirlos por parte de Limpia y Limpia S.A.S. o en su defecto, el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.

Luego tampoco pueden tenerse por aceptados tácitamente, puesto que al carecer del nombre, o identificación o firma de quien las recibe y fecha de recibo de éstos, no puede establecerse el plazo de tres (3) días señalado en el art. 773 de C. de Co. inciso 3 o en el numeral 2 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, pues tal como lo refiere la primera de dichas normas la aceptación tácita sólo puede

2) La firma de quién lo crea.

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Ref.: Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. Magistrada Ponente: Nubia Esperanza Sabogal Varón

determinarse a partir de la fecha de recepción de las facturas físicas o desde la recepción de la mercancía o del servicio, esto último conforme al parágrafo 1 de la segunda de las normas reseñadas es: *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Así las cosas y si entrar a examinar el cumplimiento de los demás requisitos, por las anteriores omisiones se avista que las documentales aportadas no cumplen con las disposiciones de la normativa comercial para ser consideradas facturas.

De acuerdo con estas sucintas razones, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por Activos S.A.S, contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--